

## **CONSECUENCIAS DEL ESTADO DE ALARMA SOBRE LAS RELACIONES JURÍDICAS DE EMPRESAS Y CIUDADANOS POR EL CORONAVIRUS**

El Real Decreto 463/2020, por el que se decreta el estado de alarma, contiene una serie de medidas de gran incidencia sobre las relaciones jurídicas de las empresas y los ciudadanos:

- Se suspenden los términos y plazos procesales. Por ejemplo, si ha sido emplazado para contestar a una demanda o le han notificado una Sentencia desfavorable y tiene un plazo para recurrirla, durante la vigencia del estado de alarma dichos términos y plazos quedan suspendidos. Se reanudará el cómputo de los plazos cuando se levante el estado de alarma.
- Se suspenden términos y plazos en los procedimientos administrativos. Por ejemplo, si su Ayuntamiento le ha notificado un procedimiento sancionador o está tramitando la obtención de una licencia y le han dado un plazo para alegar o recurrir, quedan también suspendidos los términos y plazos, retomándose una vez levantado el estado de alarma.
- Se suspenden los plazos de prescripción y caducidad para el ejercicio de acciones. Si iba a ejercitar una acción contra un deudor (que en general tiene un plazo de ejercicio de 5 años), o cualquier otra acción o derecho, el plazo dentro del cual pueden ejercerse queda suspendido durante la vigencia del estado de alarma, por lo que no prescribirán ni caducarán acciones hasta el levantamiento del estado de alarma.
- Se mantienen únicamente determinadas actuaciones judiciales de carácter esencial, como entre otras las actuaciones con personas detenidas, órdenes de protección, medidas de menores, procedimientos de conflicto colectivo, protección de derechos fundamentales, etc.
- En cuanto a la actividad comercial, se suspende toda, con la excepción de los establecimientos comerciales que dispensen alimentos, bebidas, bienes de primera necesidad, farmacias, servicios médicos, ópticas, ortopedias, comercios de productos higiénicos, prensa, papelerías, gasolineras, estancos, tiendas de equipos tecnológicos y de comunicación, alimentación para animales de compañía, comercio electrónico, telefónico o por correspondencia, tintorerías y lavanderías. Sin embargo, los establecimientos que sí pueden abrir deben tener en cuenta las siguientes normas:
  - La presencia en los establecimientos será la estrictamente necesaria para adquirir los productos de primera necesidad.
  - No es posible consumir los productos en los establecimientos.
  - El comercio deberá adoptar medidas para evitar las aglomeraciones dentro de la tienda, como por ejemplo permitir tan sólo la presencia dentro de la tienda de un número limitado de consumidores, estableciendo control de accesos en la entrada del comercio.
  - El comercio debe establecer medidas para garantizar que sus empleados mantengan una distancia de seguridad de, al menos, 1 metro con el consumidor.

Tal y como indicamos en una Circular anterior, a la vista de la suspensión gubernativa de determinadas actividades económicas, hay que estudiar caso por caso la posibilidad de suspender, por causa de fuerza mayor, determinadas obligaciones económicas del comerciante afectado, como a título de ejemplo el pago del alquiler, la suspensión de pedidos o de determinados contratos de suministro. Sin embargo, en este punto conviene ser extremadamente prudentes y recabar el oportuno asesoramiento jurídico caso por caso, puesto que nos enfrentamos a una situación no prevista en las normas dictadas por el Gobierno. Sin embargo, pueden ser útiles antiguos principios generales del derecho aplicables a esta situación:

- La excepcionalidad de la situación que vivimos. El Código Civil en su artículo 3.1 establece que las normas se interpretarán, entre otros criterios, teniendo en cuenta “el contexto” y “la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas”. Es obvio que la situación actual de pandemia por el corona virus puede llevar a interpretaciones distintas de algunas normas jurídicas para este tiempo de excepcionalidad que ahora vivimos.
- La equidad. El art. 3.2 del Código Civil establece que la equidad habrá de ponderarse en la aplicación de las normas, si bien las resoluciones judiciales tan sólo podrán descansar de manera exclusiva en ella cuando la Ley expresamente lo permita. El concepto de la equidad nos permitiría, bajo determinadas circunstancias, moderar las rigurosas consecuencias que se derivarían de una aplicación automática y estricta de las leyes sobre el cumplimiento de las obligaciones contractuales.
- La buena fe. El art. 7.1 del Código Civil determina que los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe. Se trata de un estándar jurídico, según el cual cuando se contraviene la buena fe el ejercicio de un derecho se torna inadmisibles y antijurídico. Si bien, habrá que examinar en cada caso si no existe un remedio jurídico directo aplicable al supuesto, y debe existir buena fe recíproca.
- La prohibición del abuso de derecho. El art. 7.2 del Código Civil establece que la ley no ampara el abuso de derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Según la Ley, “Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso”.

No obstante, la excepcionalidad de la situación que estamos viviendo recomienda que las decisiones que adopten las empresas y ciudadanos con respecto a sus relaciones jurídicas sean bien ponderadas y estudiadas, caso por caso, y con el oportuno asesoramiento jurídico.

Para más información, puede contactar con el departamento jurídico de Grupo Asesor Ros S.L.P.: 965424409 / [juridico.elche@rosgrupoasesor.com](mailto:juridico.elche@rosgrupoasesor.com)